

Señor.

Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura

Manizales, Caldas

E.S.D.

REFERENCIA	VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
PETICIONARIO	YAMID BAYONA TARAZONA
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA
RADICADO	17873408900120240054800 (Ejecutivo)

Se dirige a ustedes **YAMID BAYONA TARAZONA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. CONTRA HOTEL TERMALES EL OTOÑO, el cual se adelanta ante JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS bajo el radicado 17873408900120240054800.

Por medio del presente escrito me permito solicitar se dé inicio al proceso de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** de que trata el ACUERDO No. PSAA11-8716 del año 2011 dentro del proceso de la referencia, con base a los siguientes,

HECHOS

1. Dentro del proceso referenciado, las partes lograron un acuerdo extraprocesal, en virtud del cual, a través de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, se tendría por saldada la obligación, como se cita a continuación.

"...PRIMERO: La sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.S. en virtud del artículo 1517 y siguientes del Código Civil pagaran a MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/CTE destinados a cubrir capital, intereses, gastos, honorarios o costas y cualquier otro concepto derivado del incumplimiento de las facturas electrónicas de venta relacionadas en el numeral primero (1º) del acápite anterior.

SEGUNDO: El pago se realizará mediante la autorización expresa que la sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.S. otorgada mediante el presente escrito al Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Villamaría para que fraccione y entregue los títulos judiciales constituidos en el proceso ejecutivo No. 17873408900120240054800 de la siguiente manera:

a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/CTE en favor del apoderado judicial de la parte demandante, sociedad MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., es decir, el abogado YAMID BAYONA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.869 de Ocaña (N.S.) mediante consignación a la cuenta bancaria No. 4-570-30-15458-4 del Banco Agrario de Colombia, para el efecto, se anexa la correspondiente certificación bancaria.

b) El excedente, es decir, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$4.882.061) M/CTE deberán ser reintegrados a la parte demandada, sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.S

TERCERO: Una vez se materialice el pago por parte del despacho con los depósitos judiciales a favor de la parte demandante y demandada conforme se indica en la cláusula segunda; las Partes se obligan a solicitar en los despachos judiciales correspondientes aprobar este contrato de transacción y ordenar el

levantamiento de medidas cautelares. Declarando la terminación de los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación

(...)

PARAGRAFO. Con la suscripción de este contrato, las partes acuerdan que los procesos referidos en esta cláusula se suspenden hasta tanto el Juzgado competente realice el fraccionamiento y consignación de los títulos judiciales en favor de la parte demandante y demandada conforme a los señalado en la cláusula segunda (2º) de este contrato...".

2. En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, en auto del 15 de agosto de 2025, ordenó lo siguiente:

"Como consecuencia de lo anterior, previo a pronunciarse sobre la entrega de depósitos judiciales en los términos del contrato de transacción aportado por las partes, se DISPONE requerir a ambas (demandante y demandada) con el fin de que informen expresamente, dentro del término de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, si no es necesario dejar a disposición del proceso radicado No. 02-2025-00250-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, el dinero que se encuentra a órdenes de la presente ejecución o algún remanente del mismo (depósitos judiciales), como quiera que fue allegado al expediente el oficio No. 842 del 31 de julio de 2025, librado por la autoridad judicial antedicha, mediante el cual fue informado que se decretó el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen dentro del "...proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA bajo el radicado 17873408900120240054800, donde el demandante es MEDIA COMMERCE PARTNERS SAS y como ejecutado la sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO SCA..."

Lo anterior, teniendo en cuenta, de un lado, que en el proceso ejecutivo radicado No. 02-2025-00250-00, obran como parte demandante y demandada, las mismas del presente asunto, y, del otro, que para poder ordenar la entrega de los depósitos judiciales en los términos anotados en el contrato de transacción arrimado y, con posterioridad, aprobar el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., es necesario que se cumpla con el requerimiento efectuado, toda vez que el embargo de remanentes informado mediante el oficio No. 842 del 31 de julio de 2025, daría al traste con la aprobación de la transacción efectuada por las partes si no se cuenta con la autorización del acreedor de remanentes, como ha sido decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela calendada 20 de mayo de 2016, dentro de la radicación No. 11001-22-03-000-2016-00581-00

(...)

Finalmente, se REQUIERE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con el fin de que informe cuáles son las partes (todas) del proceso ejecutivo radicado No. 02-2025-00250-00, siendo así como por secretaría se librára el oficio respectivo.

Una vez sea allegada la totalidad de la información correspondiente, el expediente se pasará a Despacho con el fin de pronunciarse sobre la solicitud incoada por las partes, en torno a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este asunto, en los términos previstos en el contrato de transacción."

3. Por lo anterior, ambas partes solicitamos ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA el pasado 02 de septiembre de 2025 el levantamiento del

embargo de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se llegasen a desembargar en el proceso ejecutivo con Radicado No. 17873408900120240054800.

- El 08 de septiembre de 2025 se informó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA que ya se había realizado la solicitud del levantamiento del embargo de remantes en el proceso Radicado No. 02-2025-00250-00 y se insistió en la decisión sobre el fraccionamiento de los títulos.
- En igual sentido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA atendió el requerimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA el pasado 09 de septiembre de 2025, como se aprecia en el archivo 27 del expediente digital, comunicando las partes del proceso:

RE: Rad. 2024-00548 Comunica Requerimiento

Desde Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 9/09/2025 10:43 AM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Demandante: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. con N.I.T.: 819006966-8.

Demandado: HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A con N.I.T.: 810006693-1

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS



- Mediante proveído de fecha 16 de septiembre del año 2025, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA ordenó dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2025-00250 el levantamiento del embargo de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se llegasen desembargar dentro de este proceso. Situación que se puso en conocimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA el 25 de septiembre de 2025 y de nuevo se insistió al despacho pronunciarse sobre la solicitud de fraccionamiento de los títulos, a efectos de dar por terminado el proceso.
- De nuevo el 06 de noviembre del año en curso, se insistió al despacho pronunciarse sobre la solicitud de fraccionamiento de los títulos. Sin que se haya pronunciado al respecto.
- La demora del despacho afecta de manera directa los derechos de ambas partes involucradas, en tanto, pese a ser su voluntad dar por terminado el presente proceso y poder saldar la obligación objeto de la ejecución, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

PRUEBAS.

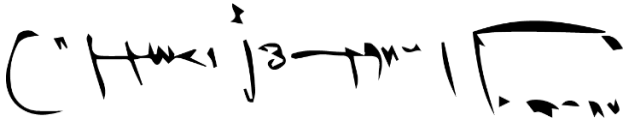
- Auto del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, del 15 de agosto de 2025.
- Memoriales remitidos al despacho de fecha 08 de septiembre de 2025, 25 de septiembre de 2025 y 06 de noviembre de 2025.
- Copia del expediente digital del proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibe en la Av. Circunvalar No. 5-20 centro de negocios Parque Arboleda piso 6 oficina 109 de la ciudad de Pereira, teléfonos (6) 3256166; 3207265645. PREFERENTEMENTE

EL SIGUIENTE EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: notificacionesyamidbayona@gmail.com
(correo que corresponde al registrado en el registro nacional de abogados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, Artículo 5 Inciso 2).

Atentamente,



YAMID BAYONA TARAZONA

C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)

T. P. No. 144.053 del C. S. de la J.

Tel: 3184320602 -3207265645.

E-mail: notificacionesyamidbayona@gmail.com



YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS Y SUSPENSIÓN DEL PROCESOS Rad. 17873408900120240054800

2 mensajes

YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

8 de agosto de 2025, 8:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas

E. S. D

Asunto: Solicitud entrega de títulos y suspensión del proceso
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ejecutante: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.,
Ejecutado: HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A.,
Radicado: 17873408900120240054800

YAMID BAYONA TARAZONA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; a través del presente escrito, me permito, remitir memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA

C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)

T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él, son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien va dirigido, Puede contener información legalmente privilegiada o confidencial que no es de carácter público, y no podrá ser revelada a ninguna otra persona. Si usted no es el destinatario intencional y ha recibido este mensaje por error, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución y/o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier retransmisión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. por favor notifique a notificacionesyamidbayona@gmail.com y elimine todas las copias de su sistema. Cualquier opinión expresada en este correo electrónico puede ser personal del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Compañía representada o de sus afiliados.

2 adjuntos



SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS Y SUSPENSIÓN POR TRANSACCIÓN.pdf

164K



CONTRATO DE TRANSACCIÓN HOTEL TERMALES.pdf

1817K

YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

8 de agosto de 2025, 10:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Comparto la certificación bancaria para la entrega de títulos.

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA

C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)

T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él, son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien va dirigido. Puede contener información legalmente privilegiada o confidencial que no es de carácter público, y no podrá ser revelada a ninguna otra persona. Si usted no es el destinatario intencional y ha recibido este mensaje por error, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución y/o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier retransmisión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. por favor notifique a notificacionesyamidbayona@gmail.com y elimine todas las copias de su sistema. Cualquier opinión expresada en este correo electrónico puede ser personal del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Compañía representada o de sus afiliados.

[El texto citado está oculto]



BANCO AGRARIO YAMID BAYONA.pdf

12K



YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL - 17873408900120240054800

2 mensajes

YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

29 de octubre de 2024, 14:33

Para: j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

Respetados señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, Santander.

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDIA COMMERCE PARTNERS
DEMANDADO(S): HOTEL TERMALES EL OTOÑO
RADICADO No: 17873408900120240054800

Se dirige a ustedes **YAMID BAYONA TARAZONA** identificado como aparece al pie de mi firma, abogado actuando en representación de la parte actora con tarjeta profesional No. 144.053, a través del presente escrito me permito REITERAR mi solicitud al Despacho, se me comparta acceso al expediente digital del proceso de la referencia donde obran las actuaciones principales, así como las medidas cautelares, de ser posible de forma permanente, entendiendo que en ese Despacho existe un gran volumen de procesos y con el ánimo de no ser reiterativo con este tipo de solicitudes. Al correo electrónico notificacionesyamidbayona@gmail.com.

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA

C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)

T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.

H.G

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él, son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien va dirigido. Puede contener información legalmente privilegiada o confidencial que no es de carácter público, y no podrá ser revelada a ninguna otra persona. Si usted no es el destinatario intencional y ha recibido este mensaje por error, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución y/o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier retransmisión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. por favor notifique a notificacionesyamidbayona@gmail.com y elimine todas las copias de su sistema. Cualquier opinión expresada en este correo electrónico puede ser personal del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Compañía representada o de sus afiliados.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría

<j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

29 de octubre de

2024, 15:02

Me permito enviarle el link del expediente solicitado.

178734089001-2024-00548-00

Atentamente,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA, CALDAS

De: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de octubre de 2024 2:33 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL - 17873408900120240054800

No suele recibir correo electrónico de notificacionesyamidbayona@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

[El texto citado está oculto]



YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

INFORMA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTES - 17873408900120240054800

1 mensaje

YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

25 de septiembre de 2025, 9:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

Señores:

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA MARÍA (CALDAS).

E. S. D.

RADICADO: 17873408900120240054800.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
DEMANDADO: HOTEL TERMALES EL OTOÑO.

Cordial saludo.

Adjunto al presente correo remito memorial por el cual se informa que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría ha ordenado el levantamiento del embargo de remanentes en el proceso de la referencia, e insiste en el fraccionamiento de los títulos judiciales.

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA

C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)

T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él, son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien va dirigido. Puede contener información legalmente privilegiada o confidencial que no es de carácter público, y no podrá ser revelada a ninguna otra persona. Si usted no es el destinatario intencional y ha recibido este mensaje por error, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución y/o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier retransmisión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. por favor notifique a notificacionesyamidbayona@gmail.com y elimine todas las copias de su sistema. Cualquier opinión expresada en este correo electrónico puede ser personal del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Compañía representada o de sus afiliados.



INFORMA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTES - 11001400307220250035200.pdf

557K



YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

URGENTE: SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE TITULOS JUDICIALES SEGÚN ACUERDO DE TRANSACCIÓN - 17873408900120240054800

1 mensaje

YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

8 de septiembre de 2025, 9:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

Señores:

**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA.
E. S. D.**

RADICADO: 17873408900120240054800.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
DEMANDADO: HOTEL TERMALES EL OTOÑO.

Cordial saludo.

Adjunto remito memorial por el cual se informa que las partes solicitaron conjuntamente el levantamiento de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría y se insiste en el fraccionamiento de los títulos judiciales según el acuerdo de transacción allegado al plenario.

Atentamente,

YAMID BAYONA TARAZONA

C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)

T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él, son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien va dirigido. Puede contener información legalmente privilegiada o confidencial que no es de carácter público, y no podrá ser revelada a ninguna otra persona. Si usted no es el destinatario intencional y ha recibido este mensaje por error, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución y/o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier retransmisión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. por favor notifique a notificacionesyamidbayona@gmail.com y elimine todas las copias de su sistema. Cualquier opinión expresada en este correo electrónico puede ser personal del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Compañía representada o de sus afiliados.



**17873408900120240054800. - INFORMA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTES
E INSISTE EN FRACCIONAMIENTO DE TITULOS JUDICIALES.pdf**

522K



YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

URGENTE - SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS / RAD. 17873408900120240054800

1 mensaje

YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

6 de noviembre de 2025, 10:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YAMID BAYONA TARAZONA <notificacionesyamidbayona@gmail.com>

Señores:

**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA.
E. S. D.**

RADICADO: 17873408900120240054800.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
DEMANDADO: HOTEL TERMALES EL OTOÑO.

Cordial saludo.

YAMID BAYONA TARAZONA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; a través del presente escrito, me permito solicitar al despacho su pronunciamiento sobre la solicitud de fraccionamiento de los títulos judiciales, conforme al contrato de transacción allegado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho en auto del 15 de agosto de 2025, requirió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, a efectos de que informara la totalidad de las partes en el proceso con Radicado No. 02-2025-00250-00, previo a decidir sobre el fraccionamiento de los títulos, siendo del caso que el despacho atendió el requerimiento desde el pasado 09 de septiembre.

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente al despacho proceder con la orden del fraccionamiento de los títulos judiciales, conforme lo solicitado, a efectos de lograr dar por terminado el proceso.

Atentamente,

Atentamente,

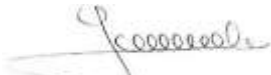
YAMID BAYONA TARAZONA

*C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)
T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.*

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido con él, son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien va dirigido. Puede contener información legalmente privilegiada o confidencial que no es de carácter público, y no podrá ser revelada a ninguna otra persona. Si usted no es el destinatario intencional y ha recibido este mensaje por error, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución y/o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier retransmisión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. por favor notifique a notificacionesyamidbayona@gmail.com y elimine todas las copias de su sistema. Cualquier opinión expresada en este correo electrónico puede ser personal del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Compañía representada o de sus afiliados.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 15 de agosto de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó contestación y excepciones de mérito.

Para proveer lo pertinente;



Yamilé Gaitán González
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS
Agosto quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873 40 89 001 2024 00548 00
DEMANDANTE	Media Commerce Partners S.A.S.
DEMANDADO	Hotel Termales del Otoño S.C.A.

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, fue allegada la contestación de la demanda por el vocero judicial de la parte pasiva para el día 16 de mayo de 2025, sin que, en todo caso, **sea necesario efectuar un pronunciamiento sobre el particular** como quiera que, con posterioridad, fue allegado un contrato de transacción suscrito entre el vocero judicial de la parte demandante y la representante legal del Hotel Termales del Otoño S.C.A., ambos con facultades para transigir el litigio (folio No. 8 del archivo No. 03 del cuaderno principal), mediante el cual buscan finalizar el presente litigio a partir de una concesiones recíprocas, consistentes en los siguiente:

“...PRIMERO: La sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.S. en virtud del artículo 1517 y siguientes del Código Civil pagaran a MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/CTE destinados a cubrir capital, intereses, gastos, honorarios o costas y cualquier otro concepto derivado del incumplimiento de las facturas electrónicas de venta relacionadas en el numeral primero (1º) del acápite anterior.

*SEGUNDO: El pago se realizará mediante la autorización expresa que la sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.S. otorgada mediante el presente escrito al Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Villamaría para que **fraccione y entregue los títulos judiciales constituidos en el proceso ejecutivo No. 17873408900120240054800** de la siguiente manera:*

a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/CTE en favor del apoderado judicial de la parte demandante, sociedad MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., es decir, el abogado YAMID BAYONA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.869 de Ocaña (N.S.) mediante consignación a la cuenta bancaria No. 4-570-30-15458-4 del Banco Agrario de Colombia, para el efecto, se anexa la correspondiente certificación bancaria.

b) El excedente, es decir, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$4.882.061) M/CTE deberán ser reintegrados a la parte demandada, sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.S

*TERCERO: Una vez se materialice el pago por parte del despacho con los depósitos judiciales a favor de la parte demandante y demandada conforme se indica en la cláusula segunda; **las Partes se obligan a solicitar en los despachos judiciales correspondientes aprobar este contrato de transacción** y ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Declarando la terminación de los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación*

(...)

*PARAGRAFO. Con la suscripción de este contrato, las partes acuerdan **que los procesos referidos en esta cláusula se suspenden hasta tanto el Juzgado competente realice el fraccionamiento y consignación de los títulos judiciales** en favor de la parte demandante y demandada conforme a los señalado en la cláusula segunda (2º) de este contrato...”.*

Como consecuencia de lo anterior, previo a pronunciarse sobre la entrega de depósitos judiciales en los términos del contrato de transacción aportado por las partes, se **DISPONE** requerir a ambas (demandante y demandada) con el fin de que informen expresamente, dentro del término de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, si no es necesario dejar a disposición del proceso radicado No. 02-2025-00250-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, el dinero que se encuentra a órdenes de la presente ejecución o algún remanente del mismo (depósitos judiciales), como quiera que fue allegado al expediente el oficio No. 842 del 31 de julio de 2025, librado por la autoridad judicial antedicha, mediante el cual fue informado que se decretó el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen dentro del “...proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA bajo el radicado 17873408900120240054800, donde el demandante es MEDIA COMMERCE PARTNERS SAS y como ejecutado la sociedad HOTEL TERMALES EL OTOÑO SCA...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta, de un lado, que en el proceso ejecutivo radicado No. 02-2025-00250-00, obran como parte demandante y demandada, las mismas del presente asunto, y, del otro, que para poder ordenar la entrega de los depósitos judiciales en los términos anotados en el contrato de transacción arrimado y, con posterioridad, aprobar el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., es necesario que se cumpla con el requerimiento efectuado, toda vez que el embargo de remanentes informado mediante el oficio No. 842 del 31 de julio de 2025, daría al traste con la aprobación de la transacción efectuada por las partes **si no se cuenta con la autorización del acreedor de remanentes**, como ha sido decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela calendada 20 de mayo de 2016, dentro de la radicación No. 11001-22-03-000-2016-00581-00, subrayando lo siguiente:

4. Aunado a lo discurrido, destaca la Corte que cuando el juez tuvo conocimiento de la presentación del embargo de remanentes en su estrado, debió reevaluar si mantenía o no la aprobación de la transacción celebrada por los extremos del litigio, pues en ésta las partes pactaron el pago de la deuda transfiriendo el bien cautelado a la demandante, cuestión que, en esencia, despojaba de garantías al aquí petente para satisfacer su crédito.

En un decurso similar, donde el juzgador terminó el compulsivo por iguales razones a las aquí rebatidas, a pesar de haber tomado nota previa del embargo de remanentes, esta Corporación expuso:

“(...) Visto lo anterior, avizora la Sala prima facie que el a quo pretirió el embargo de remanentes inscrito sobre el inmueble de Cotraserca Ltda., desconociendo la acreencia de la señora Leonor Torres Mejía, pues sin enterarla del asunto y sin emitir pronunciamiento sobre esa cautela, declaró la terminación del proceso luego de aprobar la “(...) transacción celebrada entre las partes (...)”.

“Así las cosas, no expuso consideración alguna respecto de la calidad de inalienable que por virtud del embargo de remanentes adquiriría el bien trabado en el litigio inicial, el cual no podía ser enajenado, a menos, de la anuencia del acreedor o de la autorización del juez que conocía el proceso en el que se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes (art. 1521, inciso 3 del Código Civil y art. 543 del C.P.C.).

“El tercero acreedor titular del remanente embargado pasó en silencio, pues no medió su autorización ni la del propio juez del ejecutivo 2008-0218.

“En un asunto de similares contornos, expuso la Sala:

“(...) [P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)”.

“De otra parte, resulta pertinente resaltar que aun cuando el Juzgado ordenó que, en caso de existir embargo de remanentes la Secretaría diera “estricta” aplicación a lo dispuesto por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, determinación que mantuvo en las providencias de 4 de mayo y 14 de julio de 2010, objeto de censura por el accionante, con lo cual se protegería los derechos de aquel acreedor al poner a disposición el inmueble a esa ejecución; sin embargo, tal decisión afecta las garantías fundamentales del ejecutante (aquí accionante), pues se está terminando el proceso que adelanta sin contraprestación alguna (...)”.

“En otra oportunidad, expresó igualmente esta Corporación:

“(...) [E]l derecho que tiene un tercer ejecutante de perseguir bienes embargados en otra ejecución, no conlleva la carga procesal de atender o vigilar el proceso en el que no es parte, de manera que la actuación mediante la cual demandante y

demandados originales deciden dar por terminado el proceso mediante un acto dispositivo respecto del bien trabado en la litis, no puede ser un acto que se le oponga a ese tercero carente de la pertinente información, y no puede de él predicarse ninguna negligencia por no haber impugnado una decisión que le podría causar perjuicio pero que desconocía. Situación ésta diferente a la del acreedor hipotecario, profesional de los negocios, y de su apoderado judicial, abogado en ejercicio y conocedor de las normas procesales, quienes insistieron en obtener del Juzgado un pronunciamiento que en realidad no resultaba viable de conformidad con la normatividad aplicable”.

“De otra parte, la legítima confianza que las autoridades encarnan, descansa en el cumplimiento por parte de ellas, de las obligaciones y cargas que la Constitución y la ley les han impuesto, de manera que desconocer los derechos que la legislación procesal reconoce a los terceros, con base en la consideración de que la decisión judicial, así sea equivocada, se encuentra ejecutoriada y en firme, no es atendible en criterio de esta Corporación, mucho menos cuando se encuentran involucrados derechos de más hondo calado, y prerrogativas a las que la ley sustancial reconoce preferencia (...)”.

“En el mismo sentido, dijo la Corte:

“(…) [E]ncuentra la Sala que la tutela no está llamada a prosperar, pues si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, el proveído de 2 de noviembre de 2005 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá que autorizaba la dación en pago, ya se encontraba ejecutoriada, también lo es que la providencia que así lo declaró carecía de legalidad, por cuanto desconoció lo previsto en el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, toda vez que a pesar de haber recibido notificación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto respecto “del embargo del remanente que se llegare a producir en el proceso ejecutivo con acción real 2002-46489 adelantado por el Banco Davivienda contra Rafael Alberto Gualdrón Bulla y Diva Inés Serrano Ramírez”, no tenía la autorización del acreedor, en aquel proceso, o del titular del citado despacho judicial, para aprobar la dación en pago a favor del actor. En consecuencia, no se le puede endilgar a las autoridades judiciales accionadas violación al debido proceso, porque una vez percatado el a quo de su error, procedió a enmendarlo dejando sin validez sus decisiones, pues las mismas no lo pueden atar dada su ilegalidad como lo ha decantado la jurisprudencia; lo que fue avalado por el Tribunal al desatar la alzada (...)”.

“(…) Tampoco hubo análisis de la dación en pago y sus efectos con relación al ejecutivo 2008-262, respecto del cual no aparece información que también hubiese embargado remanentes o acumulado demanda o proceso a la ejecución inicial para que de un momento a otro interviniera como beneficiario de la disposición patrimonial (...)”.

“De ese modo, teniendo en cuenta el carácter imperativo de la inalienabilidad conforme a la regla cautelar prevista en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, es indiscutible, que estando vigente una medida de remanentes, y se autoriza una dación en pago, sin siquiera enterar al titular de la citada cautela, se incurre en vía de hecho y por consiguiente debe retrotraerse el proceso para dar cumplimiento a la premisa legal pertinente para enmendar el yerro evidente. Por supuesto, en el caso de autos, el proceso donde se profirió la medida se hallaba ante el mismo despacho judicial; empero, al autorizar la transacción que contenía la dación en pago, el funcionario judicial no contempló por parte alguna los efectos del precepto sustancial aludido (...)”¹.

Finalmente, se **REQUIERE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con el fin de que informe cuáles son las partes (todas) del proceso ejecutivo radicado No. 02-2025-00250-00, **siendo así como por secretaría se librará el oficio respectivo.**

Una vez sea allegada **la totalidad de la información** correspondiente, el expediente se pasará a Despacho con el fin de pronunciarse sobre la solicitud incoada por las partes, en torno a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este asunto, en los términos previstos en el contrato de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS
Juez

¹ CSJ. STC de 6 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2014-02596-00

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb80521b834343a742a3fc866419c884beed35b6ab4ae7121a5dc0a411c1b5**

Documento generado en 15/08/2025 11:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de agosto de 2025

Se notifica la providencia por Estado No. 081

Yamilé Gaitán González
Secretaria